



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandantes:	Clotilde Sánchez Martínez
Causantes:	Agapito Sánchez Duquino y Ambrosia Martínez (q.e.p.d.)

Sería del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia designado señor HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, sino fuera porque se avizoran algunas circunstancias que impiden proceder de conformidad.

Para resolver se considera:

1.) Dentro del libelo genitor de la demanda se indicó como pretensión que se diera apertura al proceso de sucesión intestada de los causantes AGAPITO SÁNCHEZ DUQUINO Y AMBROSIA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), no obstante lo anterior, dentro del trabajo de partición aquí presentado, se menciona que aquellos eran de estado civil casados y con sociedad conyugal vigente al momento de su fallecimiento, echándose de menos que la parte actora hubiese hecho la manifestación correspondiente al estado actual de la sociedad conyugal conformada por los anteriores, esto de forma inescindible con la prueba de haberse registrado dicho matrimonio como acto que lo otorga y reconoce efectos civiles en los términos de las leyes 92 de 1938 y 25 de 1992 así como el decreto 1260 de 1970, pues no le fue informado al despacho dentro de los hechos de la demanda ni allegado el anexo y prueba documental correspondiente, que dé cuenta de haberse registrado el vínculo y luego de ello liquidado su consecuencia económica, ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, por lo que de encontrarse disuelta y en estado de liquidación habrá de liquidarse en primera medida aquella de conformidad con las reglas del artículo 487 inciso 2 del CGP, lo que implicará que se allegue la prueba del registro civil de dicha unión, el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, debiendo llevarse a cabo nueva audiencia en que los mismos sea presentados, dando trámite a todas y cada uno de las liquidaciones patrimoniales de forma concentrada y acumulada, misma razón por la cual **deberá ampliarse el poder inicialmente conferido que no otorgó como parte de su objeto el de promover la liquidación de la sociedad conyugal**; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite, se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges.

2.) La anterior eventualidad no fue tenida en cuenta por parte del partidador designado en este asunto HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA en el trabajo de partición que realizó y presentó ante este Despacho Judicial, lo cual debía atenderse en esta clase de procedimientos, máxime cuando no se tiene alguna pretensión o manifestación por parte de la demandante frente a la citada sociedad conyugal conformada entre los causantes, lo cual de manera indefectible conlleva a que se impruebe el trabajo de partición obrante a folios 120 al 125 del Cuaderno Principal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

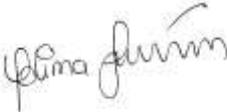
RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA y que obra a folios 120 al 125 del Cuaderno Principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que informe al juzgado el estado actual de la sociedad conyugal conformada entre los causantes AGAPITO SÁNCHEZ DUQUINO Y AMBROSIA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), debiendo en consecuencia allegar la prueba del registro civil del matrimonio católico de aquellos, así como de la sentencia o escritura pública que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, pero en caso de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comento habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual habrá de anexarse al proceso el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, y habrá de solicitarse al despacho el trámite de todas y cada una de las liquidaciones de forma concentrada y acumulada; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges, por la misma vía, adjuntará la ampliación del poder inicialmente conferido que no otorgó como parte de su objeto el de promover la liquidación de la sociedad conyugal, el cual deberá estar suscrito por su prohijada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a2aeacdae9cffbed1375731ccd1dbac6fc3be45542674bcbdd292c7286053**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00197
Demandante:	ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que, dentro del presente asunto, en auto del 29 de junio del año en curso se dispuso oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que allegue copia de los registros civiles de defunción de los señores SEGUNDO EULOGIO GUAUQUE, EXPEDITO GUAUQUE y CRISELIA GUAUQUE, otorgándole para tal fin el término de cinco (05) días, se tiene que el mismo fue oficiado desde el pasado 24 de julio del presente año, mediante oficio No JPMN 2023-00402 sin que se tenga pronunciamiento alguno al respecto, y como quiera que se requiere dicha información a fin de emitir decisión de fondo en este asunto, este Despacho Judicial **DISPONE OFICIAR** nuevamente por SECRETARIA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días con el fin de que proceda de conformidad en la forma y términos expuestos en auto del 29 de junio hogaño, efecto para el cual se allegara copia de dicha providencia, advirtiéndoles que en caso de no atender de forma justificada la misma, se impondrán las sanciones a que haya lugar de conformidad con las reglas del artículo 44 del CGP previo el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacb01bdbbb8ed166e7c470363870f9aab47c58a886871e2196aded3f0ecb839**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00362
Demandantes:	Sara López Corredor
Demandados:	Herederos Determinados e indeterminados de Juan de Dios Pérez Tobos (Q.E.P.D.) y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto el Dr. Efraín Barbosa Salcedo ha emitido la contestación respectiva dentro del plazo concedido, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2022 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 19, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 13 de julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem de los demandados, ante lo cual el Dr. Efraín Barbosa Salcedo compareció a posesionarse en tal calidad, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

3. Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Secretaria de Planeación de Nobsa, quien fue oficiada por este Despacho Judicial mediante oficio No. 2022-0701, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-26958, emitido el 04 de octubre del 2022.
- Copia de Certificado Catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0008-0437-0-00-00-0000, de fecha 13/06/2022.
- Plano Topográfico junto con dictamen y aclaración al dictamen frente al área del inmueble.
- Copia simple Escritura Pública No. 505 del 30-05-1983 de la Notaría primera del Círculo de Sogamoso.
- Registro de defunción del señor Juan de Dios Pérez Tobos.
- Registro civil de nacimiento del señor Pablo Antonio Pérez Tristancho
- Partida de Bautismo del señor Luis Francisco Pérez Tristancho

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora correspondiente a los señores PABLO ANTONIO PÉREZ TRISTANCHO y ANGEL MIGUEL HIGUERA TRISTANCHO quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por ZANDRA LILIANA LOPEZ BECERRA, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-26958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-26958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP en que se practican las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de

forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Secretaria de Planeación de Nobsa, para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. 2022-0701, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cee6162f6b8ebdcff8d664311c7d0262001b97bf3582eca892487635fb10b0**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00387
Demandante:	EMILSE YADIRA PÉREZ BECERRA
Demandados:	DEMETRIO TRISTANCHO Y OTROS

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra fijada diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, para llevarse a cabo el día 30 de Agosto del año en curso, y en virtud a que en la misma no se puede llevar a cabo la precitada audiencia, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma, así como la diligencia de inspección judicial, para el día Lunes Dieciocho (18) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 15 de Junio del año en curso.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1905b77eea488fa7222da54671562255089e41fec66b0d779208df5ae6f475c8**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2023-00008
Demandante:	ANA ISABEL SIERRA MIRANDA
Demandados:	DESIDERIO CORREDOR MONTAÑEZ

Sería del caso dar continuidad al trámite del presente Despacho Comisorio, cuya diligencia de secuestro se encuentra señalada para el día 30 de agosto del año en curso, sino fuera porque se cuenta con la noticia de que el PARQUEADERO CALIXTO SAS, ya no se encuentra ubicado en el KM 5 +600 vía Duitama-Nobsa, y al buscar información respecto a su nuevo domicilio, se tiene que se intentó comunicación a los abonados celulares 3104680926 y 3138811227 no pudo establecerse conversación con alguna persona en los mismos.

Por lo anterior y al no tener certeza sobre la ubicación del rodante objeto de secuestro, ni tampoco respecto a la continuación del funcionamiento del PARQUEADERO CALIXTO SAS, en donde se encontraba inmovilizado el mismo, se procederá a requerir a dicha dependencia así como a la parte actora, con el fin de que suministren la información actualizada respecto a la ubicación del rodante de placas FMH-190 así como del parqueadero que lo tenga bajo su disposición, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, así como al PARQUEADERO CALIXTO SAS, para que en el término improrrogable de cinco (05) días informen la dirección de funcionamiento del mismo, así como la ubicación actual del rodante de placas FMH-190.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 019 del 25 de abril del año en curso, que fuera remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

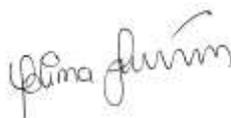


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc330046abb230f4a4c60e9428e0a5ecd825cc03f083965d91292b7baa0540**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00036
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	OSWALDO ALARCÓN SIACHOQUE

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por el profesional del derecho que funge como apoderado de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte mes de julio del año 2023.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.958.769).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a1eac3fea4137b9ac9a459f703bd451e580bfc307ff15607050794dcb82c5d**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00040
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	HECTOR DAVID CONTRERAS GONZALEZ

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 04 de Agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora informa que las personas que integran los extremos de la litis como acreedor y deudor, solicitan que en virtud de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del CGP se disponga la suspensión del trámite del proceso de la referencia, por el término de treinta y seis (36) meses, como quiera que entre aquellos se ha efectuado acuerdo privado y extraprocesal.

Para resolver se considera:

1. Sea lo primero poner de presente que si bien respecto de los procesos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil no es predicable la existencia del mecanismo de la prejudicialidad, como determinante, justificativo o impeditivo de los trámites bajo su conocimiento mediante sentencia de fondo; bajo el amparo de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del estatuto procesal civil, y en especial bajo las prerrogativas del numeral 1 de la primera de las normas en cita, se han establecido dos eventos en los cuales es viable la suspensión del procedimiento con el objeto de resolver de fondo las actuaciones con pleno conocimiento de causa y en estricto rigor legal, resultando así en primer lugar aquellas que sin hacer depender la decisión a adoptar de lo que en ellos se establezca, si se muestran determinantes en el sentido de la decisión o en las conclusiones que fundamentan la providencia de mérito o de instancia; y la segunda reservada para los eventos en que la sentencia proferida en dicho asunto si resulta ser determinante para dirimir la controversia, a tal punto que lo que debe ser objeto de pronunciamiento en el proceso depende y se encuentra estrictamente ligado con lo que allí se resuelva, consistiendo ellos en la existencia de un proceso penal, y la de otro proceso de conocimiento de la misma jurisdicción ordinaria civil que verse sobre cuestión que no sea viable resolver en el procedimiento cuya suspensión se pretende, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad por la vía del proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentre pendiente de resolver. Punto aparte, merece la suspensión por el acuerdo de las partes, pues con la misma se busca mediar un acuerdo para dar por terminado el proceso por cualquiera de los mecanismos de extinción de las obligaciones, o de terminación normal o anormal del procedimiento, o proponer el normal desarrollo de la litis para resolver cuestiones accesorias o principales de la misma.

2. Por lo tanto y con plena atención de lo que se ha dicho anteriormente, resulta viable decretar la suspensión solicitado por las partes mediante documento privado suscrito por aquellos, en el cual se hace manifiesta su intención con tal fin, el periodo de tiempo por el cual debe prolongarse, el cual se presume lo es con miras a que se logre acuerdo de pago respecto de las sumas de dinero derivadas de la suscripción del pagare como título ejecutivo, no existiendo en consecuencia fundamento alguno para desatender su voluntad. Debiendo aclararse en este punto que, se establecerá el límite temporal de la referida suspensión por el término de 36 meses contados a partir de la fecha de la presente providencia que así lo ordene, esto es desde el 04 de agosto del 2023.

3. De otra parte, y de conformidad con las reglas de los artículos 159 inciso final y 162 inciso 3 del CGP, la suspensión decretada impide que se computen términos y que se realice cualquier tipo de actuación procesal con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

4. Finalmente, atendiendo las previsiones del inciso 1 del artículo 301 del CGP, el cual prevé: “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (Subrayado fuera del texto), razón por la cual, se procederá a dar aplicación al anterior estatuto procesal dentro del presente caso, y como quiera que desde el 04 de agosto del año en curso, se entendía el señor HÉCTOR DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ como notificado por conducta concluyente, y que desde tal fecha empezó a correr el término de traslado de la presente demanda con el fin de que efectuará las actuaciones pertinentes en defensa de sus intereses, el cual ya se encuentra fenecido, como quiera que contaba con el plazo de 10 días para tal fin, esto es, hasta el 22 de agosto hogaño; no habiéndose presentado ningún tipo de contestación ni proposición de excepciones de fondo, son aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP, pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago de la obligación reclamada

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

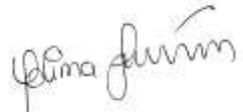
PRIMERO: TÉNGASE COMO NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado HÉCTOR DAVID CONTRERAS GONZÁLEZ de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP a partir del día 04 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta el contenido del memorial que lleva su firma presentado en tal fecha, quien dentro del término de traslado de la demanda, no presentó contestación a la misma ni tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno, como quiera que dicho lapso feneció el 22 de agosto del año en curso.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CGP, **DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, solicitada por las partes, la cual se extenderá por el término de TREINTA Y SEIS (36) MESES, contados a partir del día 04 de agosto del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez vencido regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para proveer de conformidad con lo manifestado por las partes respecto de la terminación del proceso, o para reactivar su trámite según las disposiciones del artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923decef03f4e723b48241bd30c6896180584ac719416b660c2a6bc2b266e470**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Radicación No.	154914089001-2023-00049
Demandante:	ADRIANA ESTEFANIA HERNANDEZ PATIÑO
Demandado:	ALEXANDER HERNANDEZ PORRAS

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

- 1.) Observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no tuvo en cuenta el abono que se dice por la misma ejecutante fue efectuado en el año 2014.
- 2.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.809.389)**, que corresponde al valor de las cuotas causadas y las mudas de ropa debidas junto con la liquidación de los intereses de mora hasta el mes de julio del año 2023, deberá descontarse la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, el cual se anuncia como pago parcial efectuado por el ejecutado dentro del cuerpo de la liquidación promovida, pago que de igual forma no puede desconocer el despacho pues el anuncio de su realización proviene precisamente de quien puede dar cuenta del mismo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer el capital, causación de intereses y saldo que efectivamente debía ser liquidado, estableciéndose que, el mismo, con fecha de corte al día 31 de JULIO del año 2023, asciende a **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.809.389)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.809.389)**.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ecf31b7a54652ca4bdafe1d6f45a7cd75516121370df19b3db7ec20a2d487f**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00066
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	María Orlinda Rojas de Siachoque

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante acredita haber cumplido con lo requerido en proveído de 29 de junio del año en curso, consistente el envío del aviso de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS de la demandada MARÍA ORLINDA ROJAS DE SIACHOQUE (q.e.p.d.), con el objeto de que los mismos de ser el caso procedieran a intervenir en el proceso allegando en tal caso las pruebas respectivas, se procederá a disponer lo pertinente, encontrándose interrumpido el trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Acreditado como fuera el deceso de la ejecutada MARÍA ORLINDA ROJAS DE SIACHOQUE (q.e.p.d.) por medio del registro civil de defunción arribado por la parte ejecutante, este Despacho Judicial, dándose así aplicación inmediata a las previsiones del artículo 160 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 159 ejusdem, como quiera que la ejecutada no se encontraba representada por apoderado judicial constituido para tal fin, disponiéndose la interrupción del asunto de la referencia, con el objeto de que se proceda a realizar la notificación por aviso a aquellos sujetos procesales que tienen debidamente acreditado su parentesco con la occisa, correspondiente a los señores MARCO YORDAN SIACHOQUE ROJAS MARLEDY SIACHOQUE ROJAS Y LINDA LUCIA SIACHOQUE ROJAS, en calidad de hijos, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento allegados por el mandatario judicial del extremo actor de la litis, y de otro lado, al señor MARCO AURELIO SIACHOQUE NUCHE en calidad de cónyuge supérstite de la ejecutada, en virtud al registro civil de nacimiento igualmente arribado al plenario, allegado el cumplimiento del aviso de notificación con copia de la providencia que establecía los anteriores ordenamientos, esto teniendo en cuenta las constancias expedidas por empresa de correo certificado obrantes en el archivo digital No. 24 de la carpeta virtual que contiene el trámite del proceso, el cual cumple con los postulados de las normas en cita y el artículo 292 del CGP, habiéndose surtido el plazo de cinco (05) días concedido con tal fin sin que ninguno de aquellos interviniera en el proceso, será del caso proceder con la reanudación del trámite procesal

2.) Por la misma vía, y en aras de dar continuidad al trámite procesal, se dispondrá la SUCESIÓN PROCESAL correspondiente con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, esto teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 68 inciso 1 del CGP modificado por el artículo 59 de la ley 1996 de 2019, fallecido un litigante, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, por lo que en consecuencia los últimamente citados actuarán en representación de la sucesión ilíquida de la causante MARÍA ORLINDA ROJAS DE SIACHOQUE (q.e.p.d.), a quienes en consecuencia deberá la parte ejecutante proceder a notificar el auto admisorio de la demanda, para que una vez surtido el término de traslado respectivo, se resuelva sobre la continuidad del trámite atendiendo a las conductas que aquellos desplieguen.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR el trámite del proceso de la referencia, el cual se encontraba INTERRUMPIDO mediante providencia de fecha 29 de junio hogaña, teniendo en cuenta que fueron citados los señores MARCO YORDAN SIACHOQUE ROJAS MARLEDY SIACHOQUE ROJAS Y LINDA LUCIA SIACHOQUE ROJAS y MARCO AURELIO SIACHOQUE NUCHE, en calidad de HERDEROS DETERMINADOS Y CÓNYUGE SUPÉSRTE el último, en relación con la causante y otrora demandada MARÍA ORLINDA ROJAS DE SIACHOQUE (q.e.p.d.), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 159 numeral 1 y 160 del CGP.

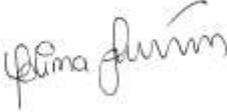
SEGUNDO: ADVIÉRTASE que dentro del término previsto en el artículo 160 del CGP, y una vez fueran notificados mediante aviso los señores MARCO YORDAN SIACHOQUE ROJAS, MARLEDY SIACHOQUE ROJAS, LINDA LUCIA SIACHOQUE ROJAS y MARCO AURELIO SIACHOQUE NUCHE, esto bajo las reglas del artículo 292 del CGP, los mismos no intervinieron de forma directa dentro del trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del inciso 1 del artículo 68 del CGP, modificado por las reglas del artículo 59 de la ley 1996 de 2019, RECONÓZCASE COMO SUCESORES PROCESALES de la causante MARÍA ORLINDA ROJAS DE SIACHOQUE (q.e.p.d.), a los señores MARCO YORDAN SIACHOQUE ROJAS, MARLEDY SIACHOQUE ROJAS, LINDA LUCIA SIACHOQUE ROJAS y MARCO AURELIO SIACHOQUE NUCHE, en calidad de HERDEROS DETERMINADOS Y CÓNYUGE SUPÉSRTE el último, quienes actuarán en representación de la SUCESIÓN ILÍQUIDA de la misma.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda con la notificación del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago a los SUCESORES PROCESALES RECONOCIDOS, a quienes en consecuencia deberá noticiar de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en lo pertinente, efecto para el cual de existir direcciones físicas o electrónicas distintas de las señaladas en la demanda, deberá informarse de las mismas al despacho y en consecuencia previa autorización con tal fin proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359471189d4f2e47fa3739ac4abf37f5eea89bdd4d0b00acc8c654782510494**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00090
Demandante:	Olga Omaira López Mariño
Demandados:	Herederos Indeterminados de Juana del Carmen Molano Moreno (q.e.p.d.) y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 27 de julio del presente año, se dispuso la designación del curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA DEL CARMEN MOLANO MORENO, SEGUNDA PAULA MARIÑO MOLANO, LUCILA MARIÑO MOLANO, RAFAELA MARIÑO MOLANO Y LUCILA GUATIBONZA MARIÑO (Q.E.P.D.), ANA CECILIA GUATIBONZA MARIÑO, BLANCA LUCIA GUATIBONZA MARIÑO, GILBERTO GUATIBONZA MARIÑO, JOSÉ DANIEL GUATIBONZA MARIÑO, LINO GUATIBONZA MARIÑO, LUIS AUGUSTO GUATIBONZA MARIÑO, MARIA CARMENZA GUATIBONZA MARIÑO, ROSA ALCIRA GUATIBONZA MARIÑO, y PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, el cual expone una causal objetiva para no tomar posesión en dicho cargo, por lo cual, se dispondrá su relevo y en su lugar se designará uno nuevo para tal fin. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA DEL CARMEN MOLANO MORENO, SEGUNDA PAULA MARIÑO MOLANO, LUCILA MARIÑO MOLANO, RAFAELA MARIÑO MOLANO Y LUCILA GUATIBONZA MARIÑO (Q.E.P.D.), ANA CECILIA GUATIBONZA MARIÑO, BLANCA LUCIA GUATIBONZA MARIÑO, GILBERTO GUATIBONZA MARIÑO, JOSÉ DANIEL GUATIBONZA MARIÑO, LINO GUATIBONZA MARIÑO, LUIS AUGUSTO GUATIBONZA MARIÑO, MARIA CARMENZA GUATIBONZA MARIÑO, ROSA ALCIRA GUATIBONZA MARIÑO, y PERSONAS INDETERMINADAS y en su lugar DESÍGNESE a la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a084fed512acc46cd5902e054f1ce57c234acbba7cd10f8069c4e3f89431b**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación No.	154914089001-2023-00136
Demandante:	NIRSA EVETH MARTÍNEZ SOCHA
Demandado:	NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA Y OTROS

Sería del caso proceder a dar continuidad al trámite procesal del presente asunto, sino fuera porque la parte actora aún no ha dado cumplimiento a las cargas procesales ordenadas en los numerales, cuarto y séptimo del auto admisorio de fecha 11 de mayo del presente año, por lo cual se requerirá al extremo actor de la litis para que allegue a este Despacho Judicial las respectivas notificaciones de los demandados NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA, EUSTORGIO MARTINEZ SOCHA, LIRA SOFIA MARTINEZ SOCHA, BAYARDO ECCEHOMO MARTINEZ SOCHA Y ANA VIRGINIA MARTINEZ SOCHA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, y dado el caso, el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, así mismo para que allegue las fotografías de publicación de la valla en el predio objeto de usucapión, en formato PDF, que debe constar en éstas diligencias, efecto para el cual se le requerirá que realice las gestiones pertinentes en el plazo de 30 días so pena de dar aplicación a las reglas del artículo 317 del CGP, terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones necesarias respecto de la notificación personal y por aviso de los demandados NINFA RUTH MARTINEZ SOCHA, EUSTORGIO MARTINEZ SOCHA, LIRA SOFIA MARTINEZ SOCHA, BAYARDO ECCEHOMO MARTINEZ SOCHA Y ANA VIRGINIA MARTINEZ SOCHA, así como allegar las respectivas fotografías de publicación de la valla, en el predio objeto de usucapión, en formato PDF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

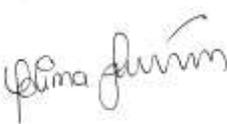
SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del

numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas provenientes de las siguientes entidades: secretaría de planeación municipal de Nobsa visible en archivo digital No 12; Agencia Nacional de Tierras (ANT) visible en archivo digital No 16; unidad administrativa especial de atención y reparación integral de víctimas visible en archivo digital No 17; superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras visible en archivo digital No 20, Registrador de instrumentos Públicos de Sogamoso visible en archivo digital No 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd0ff30ac6cd5f0fcd50e2d477a8adf60606feb601478a866f2fdf315c8282f**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2023-00141
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	FABIO ALEXANDER ROSAS CAMARGO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 22 de agosto del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24687696ee276236dab0369058b0072179af968e6bf4cbf65f71ab7945ba569c**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00241
Demandantes:	María Soledad Salcedo de Eslava y Otro
Demandados:	Herederos determinados de Arcelia Hernández De Salcedo, Ricardo Salcedo Álvarez (Q.E.P.D.) y Otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de agosto del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Analizado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante mediante memorial remitido en el término legal concedido para tal fin, busca subsanar la presente demanda, exponiendo en primer lugar que, se clarificó la totalidad del extremo pasivo de la litis y el lugar de notificación de todos y cada uno de los demandados, razón por la cual se subsanó en debida forma este punto.
- 2.) Por la misma vía, se observa que se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores LEONIDAS Y PABLO SALCEDO HERRERA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE EVANGELISTA SALCEDO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), así como de los señores ISMAEL Y YOLANDA SALCEDO TORRES en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE JUSTO DE JESUS SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), demostrando la legitimación en la causa que aquellos poseen dentro del trámite de este asunto.
- 3.) En tercer lugar, se aclaró que la señora MARIA SOLEDAD SALCEDO HERNÁNDEZ es la misma demandante MARÍA SOLEDAD SALCEDO DE ESLAVA, por lo que, no aporta registro civil alguno.
- 4.) De otro lado, se corrigió de manera adecuada la solicitud de prueba testimonial excluyendo de la misma al demandado SAMUEL SALCEDO HERNANDEZ.
- 5.) Finalmente se observa que no fue corregido en debida forma la pretensión PRIMERA, como quiera que, allí debía incluirse la plena identificación del inmueble de mayor extensión, área, y cabida superficiaria, lo cual tuvo que estar acompasado con la información reportada tanto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como por el IGAC, situación que se echa de menos pues en este caso ello no se puede verificar como quiera que ninguno de los anexos probatorios antes enunciados, fueron allegados al plenario, y en tal sentido, al no contarse con un certificado de tradición y un certificado catastral actuales, correspondientes al predio identificado con FMI No. 095-34075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 00-00-0007-0060-000, no se halla superada ésta falencia.

Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación

a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por MARÍA SOLEDAD SALCEDO DE ESLAVA Y JOAQUIN ESLAVA CARVAJAL a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ (Q.E.P.D.), señores CLEMENCIA, CARMELITA, ESTRELLA, DAVID, PEDRO ANTONIO, BERNARDO, SAMUEL E IGNACIO SALCEDO HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EVANGELISTA SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.), señores LEONIDAS Y PABLO SALCEDO HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUSTO DE JESUS SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) señores ISAMEL Y YOLANDA SALCEDO TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ROBERTO SALCEDO HERNANDEZ (Q.E.P.D.) señores MAURICIO, JAVIER, RODRIGO SALCEDO CORREDOR y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4564054a6ab04e06b498e32bfd2f5d26887a0f2dff1aa965a507ffe5ae4110**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00242
Demandante:	Gilberto Hernández Torres
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de agosto del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la litis se observa que el primer punto por el cual se inadmitió la presente demanda, fue corregido en debida forma, pues se aportó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, e igualmente se incluyó toda la información del predio de mayor extensión.
- 2.) En segundo lugar, se solicitó al actor que modificara el *PETITUM* del libelo genitor, incluyendo en la pretensión PRIMERA la plena identificación del predio de mayor extensión, *“lo cual debe estar acompasado con la información reportada tanto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso así como por el IGAC”*, lo cual no se subsana adecuadamente, como quiera que no se incluyó dentro de la misma ésta última prerrogativa concerniente al área total del predio pretendido en usucapión, medida que debía coincidir con la reportada tanto en el certificado de tradición así como en el certificado catastral, lo cual conlleva a determinar que ésta falencia se mantuvo incólume. No obstante lo anterior, las primigenias pretensiones SEGUNDA, TERCERA, y SEXTA si fueron debidamente excluidas.
- 3.) Finalmente, se modificó el acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, pues se modificaron las normas procesales que deben seguirse en este asunto, dada la cuantía del mismo, en única instancia.

Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por el señor GILBERTO HERNÁNDEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de CARLOS

JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc4e401414df5d17a32fbe8f9b4d0ba824eb8d5a9ff792fef08486ebd799ae7**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00243
Demandantes:	Rosalbina Díaz Joya
Demandados:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de Agosto del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por ROSALBINA DÍAZ JOYA A través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33** fijado el día **25 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e759377590ca5b155b0285638c14db71ad417bade1108f5f5f2124c6c4860814**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2023-000244
Demandantes:	GUILLERMO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ
Demandados:	FABIO ENRIQUE LOPEZ ROMERO

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de Agosto del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el señor GUILLERMO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de FABIO ENRIQUE LOPEZ ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33** fijado el día **25 de Agosto del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa02c1431526a5d21ae12d48a6a66092b0af0d2211634a8c3a36302d140ab65**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00245
Demandante:	Ignacio Hernández Torres
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 10 de agosto del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Revisado el escrito subsanatorio remitido por el extremo actor de la litis se observa que el primer punto por el cual se inadmitió la presente demanda, fue corregido en debida forma, pues se aportó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, e igualmente se incluyó toda la información del predio de mayor extensión.
- 2.) En segundo lugar, se solicitó al actor que modificara el *PETITUM* del libelo genitor, incluyendo en la pretensión PRIMERA la plena identificación del predio de mayor extensión, *“lo cual debe estar acompasado con la información reportada tanto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso así como por el IGAC”*, lo cual no se subsana adecuadamente, como quiera que no se incluyó dentro de la misma ésta última prerrogativa concerniente al área total del predio pretendido en usucapión, medida que debía coincidir con la reportada tanto en el certificado de tradición así como en el certificado catastral, lo cual conlleva a determinar que ésta falencia se mantuvo incólume. No obstante lo anterior, las primigenias pretensiones SEGUNDA, TERCERA, y SEXTA si fueron debidamente excluidas.
- 3.) Finalmente, se modificó el acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, pues se modificaron las normas procesales que deben seguirse en este asunto, dada la cuantía del mismo, en única instancia.

Por lo anterior, se encuentra que, al mantenerse incólume uno de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por el señor IGNACIO HERNÁNDEZ TORRES a través de apoderado judicial en contra de CARLOS

JULIO JIMÉNEZ, CARMEN BARÓN DE JIMÉNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b691232cdeb4cb51f32d71f09f37a2b55e7e1dd5b0b2165bc9c008fce93f**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00246
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	AMBIENTE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA S.A.S. Y MAURO RENE HERNÁNDEZ SIACHOQUE

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 10 de agosto del año en curso, subsanó las falencias allí indicadas pues se modificó el acápite concerniente a las pretensiones, en el cual se incluyeron una a una las cuotas sin cancelar correspondientes a los Pagarés No. 3580103140 y 3580103504, así como el capital acelerado de cada uno de aquellos, junto con la solicitud de intereses en las fechas dónde se causó cada uno de los emolumentos; ahora bien, debe aclararse que los intereses moratorios del último de los referidos pagarés empiezan a causarse desde el día 01 de cada mes y no a partir del día 02 como erróneamente se indicó por el extremo actor de la litis, lo cual se corregirá en el presente mandamiento de pago. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de unos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de los títulos valores fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de AMBIENTE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA S.A.S. Y MAURO RENE HERNÁNDEZ SIACHOQUE, para que cancelen al demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 12 de marzo del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103140, suscrito entre las partes el 12 de diciembre del 2022.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de marzo del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 12 de abril del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103140, suscrito entre las partes el 12 de diciembre del 2022.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de abril del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 12 de mayo del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103140, suscrito entre las partes el 12 de diciembre del 2022.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de mayo del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 12 de junio del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103140, suscrito entre las partes el 12 de diciembre del 2022.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de junio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 12 de julio del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103140, suscrito entre las partes el 12 de diciembre del 2022.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de julio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 12 de agosto del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103140, suscrito entre las partes el 12 de diciembre del 2022.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de agosto del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

7. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.666.658), por concepto de capital acelerado, contenido en el título valor PAGARÉ No. 3580103140, suscrito entre las partes el 12 de diciembre del 2022.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de septiembre del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

8. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$4.110.270), por concepto de saldo de cuota de capital vencida el día 31 de marzo del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103504, suscrito entre las partes el 31 de enero del 2023.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de abril del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de abril del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103504, suscrito entre las partes el 31 de enero del 2023.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de mayo del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

10. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 31 de mayo del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103504, suscrito entre las partes el 31 de enero del 2023.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de junio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

11. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 30 de junio del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103504, suscrito entre las partes el 31 de enero del 2023.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 11, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de julio del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

12. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 31 de julio del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103504, suscrito entre las partes el 31 de enero del 2023.

12.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 12, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de agosto del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

13. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.166.666), por concepto de cuota de capital vencida el día 01 de agosto del 2023, contenida en el título valor PAGARÉ No. 3580103504, suscrito entre las partes el 31 de enero del 2023.

13.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 13, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de septiembre del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

14. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CINCO PESOS M/CTE (\$25.000.005), por concepto de capital acelerado, contenido en el título valor PAGARÉ No. 3580103504, suscrito entre las partes el 31 de enero del 2023.

14.1 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor Pagaré descrito en el numeral 14, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de octubre del 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

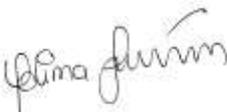
SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 al 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a los ejecutados que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc3f39b5b57d14df4507fb4076ce6a79cf9e4d5f8bbf2009718cf9d2efeb96**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00247
Demandante:	JOSE ISAIAS SALCEDO RODRIGUEZ
Demandado:	LUIS EDUARDO SOLER PULIDO

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se procederá a resolver respecto de su trámite o rechazo.

Para resolver se considera

1.) Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual atiende con las exigencias generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo, se tiene de igual forma que las irregularidades avizoradas en auto de fecha 27 de julio del presente año fueron debidamente corregidas, pues se corrigió el factor de competencia y lugar de notificación del ejecutado, estableciéndose que ambos componentes se ubican en esta municipalidad, por lo cual se llega a determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial, para conocer el presente asunto.

2.) Por lo anterior, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante y que se encuentra contenida dentro de la letra de cambio base de la presente acción, amén de que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección de domicilio de los demandados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del señor JOSE ISAIAS SALCEDO RODRIGUEZ como acreedor, en contra de, LUIS EDUARDO SOLER PULIDO para que cancele las siguientes sumas de dinero:

1- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$5.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes el 23 de noviembre del 2013, con fecha de exigibilidad el día 23 de enero del 2014.

1.1- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 23 de noviembre del 2023 hasta el 23 de enero del 2014, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 24 de enero de 2014, fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

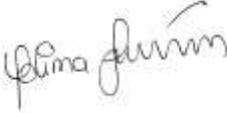
SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282ad0bf1ed4dd29fb039725416db0bb339c747c0d300447ec1788875a63215**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2023-00260
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	CARMEN ROSA PINEDA DE CORREDOR

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva singular radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a través del Dr. ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ como endosatario en procuración, en contra de la señora CARMEN ROSA PINEDA DE CORREDOR, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante expresar con precisión el lugar físico de notificación de la ejecutada, ya que la enunciación de la vereda Las Minas del Municipio de Nobsa (Boy) no cumple con tal propósito, pues debe señalarse el nombre del predio rural en el cual puede ser ubicada, en tanto que dicha vereda no se encuentra incluida dentro de las diez (10) reconocidas para el área rural de este municipio, según el actual Plan Básico de Ordenamiento Territorial, por lo que deberá establecerse lo pertinente, a lo cual se suma que en el título valor base de la presenta acción cambiaria, se consignó como dirección de aquella la Vereda Ucuengá sin especificar el Municipio del cual hace parte la misma, y sin que quien promueva la demanda nada dijera al respecto, por lo que deberá proceder de conformidad estableciendo con absoluta claridad lo requerido

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C No 7.217.838 de Duitama (Boy) y Portador de la T.P. No. 62.5988 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91188993493e2302f1a01ee3a3ccd2bddc165ac1510fe940eef1a176a3fab598**

Documento generado en 24/08/2023 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2023-00261
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ERIKA VIVIANA ENGATIVÁ GUAUQUE

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado general constituida para tal fin, quien a su vez designa profesional del derecho para ello, en contra de la señora ERIKA VIVIANA ENGATIVÁ GUAUQUE, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que conforme las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, ante lo cual, se establece que dentro de pretensión PRIMERA se solicita el pago de la suma de \$29.075.668 M/Cte, correspondiente al capital insoluto establecido en la obligación suscrita mediante el pagaré No. 2620103121, encontrándose que la mismas no se acompasa con el título valor base de la presente ejecución, pues allí claramente se pactó entre las partes que se suscribía un mutuo con interés por las suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), fijándose su pago en 36 cuotas mensuales, pagaderas, la primera, desde el mes de MARZO del 2022, y de ahí en adelante cada mes hasta cancelar la totalidad de las deudas.

2.) Ahora bien, si fue desatendido el pago por cuenta de la ejecutada en la forma y términos previstos, efectivamente se puede hacer uso de la cláusula aceleratoria para requerir el pago completo del capital faltante, no obstante, el extremo actor de la litis manifiesta en su *petitum* que solicita el pago del capital acelerado, por cuanto se está en mora de lo debido desde el día 24 de marzo de 2023, pretendiendo que la aceleración del capital se efectuó con la presentación de ésta acción ejecutiva, por lo cual, lo propio será solicitar el pago de cada una de las cuotas mensuales vencidas sin cancelar, junto con los intereses de plazo y de mora ocurridos a partir de la causación mensual de cada cuota; en tanto que el capital acelerado lo será el pendiente a partir del mes de agosto con ocasión de la presentación de la demanda, momento a partir del cual se igual forma debe solicitarse el pago de los intereses de mora respecto del mismo, debiendo acotarse que el plazo que se extingue se contaba en meses a partir del día 23 de cada uno, y por ello no resulta viable anticiparlo en la misma fecha de presentación de la demanda, razones todas por las cuales, la parte ejecutante deberá proceder a corregir las pretensiones de dicho título valor para reclamar por separado las cuotas causadas desde la fecha de mora hasta la presentación de la demanda, liquidando los intereses de plazo y de mora según su fecha de exigibilidad, y con ocasión de éste último acto establecer el saldo del capital pendiente de pago que habrá de anticiparse y de igual manera solicitar el pago de intereses de mora respecto del mismo, a partir del día 24 de los corrientes mes y año.

3.) Conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada y allegar las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta que suministrada dirección electrónica de la ejecutada ninguna manifestación se hizo al respecto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se**

alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado general y judicial de BANCOLOMBIA SA a la sociedad ALIANZA SGP SAS, y en virtud del que consta en la escritura pública No. 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, así como a la designación que en tal calidad efectúa la persona jurídica apoderada, al Dr. JHON ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera realizado el acto de apoderamiento, de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b071097c08e6f89b0c0d6b80bf3a52c139d355c02f216fb613e00e16de9ffa6**

Documento generado en 24/08/2023 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00265
Demandantes:	Adelaida Tibocho Camargo
Demandados:	Luís F. López G y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora ADELAIDA TIBOCHA CAMARGO, a través de apoderado judicial en contra de LUÍS F. LÓPEZ G. Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre una parte del inmueble de mayor extensión denominado EL POTRERO ubicado en la vereda centro del municipio de Nobsa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-38620 y Código catastral No. 01-00-00-00-0009-0102-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que de acuerdo a las reglas del numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá indicarse el nombre completo y número de identificación de las partes, el extremo actor de la litis habrá de expresar tales datos en relación con quien se cita como titular de derechos reales, efecto para el cual consultará, obtendrá y anexará la escritura pública No. 1193 de 21 de septiembre de 1948 la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, en donde los mismos deben estar consignados.

2.) Finalmente, se ha encontrado una situación que requiere ser dilucidada, pues se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-38620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que el titular certificado de derechos reales señor LUIS F LOPEZ G adquirió dicho inmueble por permuta que realizara con IMELDA LÓPEZ y RAFAEL RAMÍREZ mediante escritura 1193 de 21 de septiembre de 1948 la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, esto quiere decir que aquel a quien se demanda como persona viva, en la actualidad tendrían más de 93 años de edad, teniendo en cuenta que, a la fecha de suscripción del citado acto jurídico debían contar con la mayoría de edad presuntamente, situación que genera ciertas dudas para este estrado judicial, como quiera que la expectativa de vida para los hombres en Colombia es de 74 años y de las mujeres es de 80 años de edad de acuerdo a los últimos postulados del Ministerio de Salud¹.

3.) Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que informe al Despacho, si tiene conocimiento de que el demandado LUIS F. LÓPEZ G se encuentran fallecido, y en caso afirmativo, allegue las respectivas pruebas que así lo acrediten, junto con la solicitud de vinculación de sus herederos determinados, en caso de que los conozca, indique sus nombres, identificación, domicilio y la prueba del parentesco de los mismos, o la vinculación de sus herederos indeterminados, con la expresa manifestación de solicitud de emplazamiento. Para lo anterior, deberá hacer uso de los medios procesales con que cuenta para la obtención de tales piezas documentales pues a contrario sensu de lo expuesto en la demanda dichas circunstancias no se presumen, y deben probarse con el registro civil respectivo en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/indicadores-basicos-salud-2021.pdf>

la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito** la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

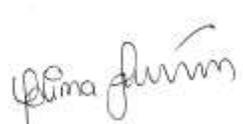
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 de Nobsa (Boy) y portador de la T.P. No. 119.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 33 fijado el día 25 de Agosto del 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4bc3d5fd3157bdb9c34d76c218c99eed1a63912047a4b2670fa8b85e82c7b**

Documento generado en 24/08/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>